



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2018-00185 -00
Demandante:	José Francisco Botello Quintero
Demandado:	Municipio de Convención
Tipo de proceso:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a liquidar el crédito objeto del presente proceso ejecutivo.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 10 de julio de 2018 este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, ello con base en el título ejecutivo complejo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en su orden, por el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-33-31-706-2011-00065-00, con su respectiva constancia de ejecutoria.

El mandamiento de pago con sustento en dicho título, se libró por los siguientes conceptos, acorde a lo solicitado por la parte ejecutante:

“

- El pago de un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, contabilizado a partir del día 26 de febrero de 2010 y hasta la fecha en la que efectivamente sea cancelada esta prestación.
- El pago de los cinco (5) días de cesantías faltantes comprendido desde el 16 al 20 de mayo de 2009.
- El valor que resulte de los anteriores numerales deberá ser ajustado en los términos del artículo 178 del C.C.A.
- Por los intereses moratorios causados desde el 14 de noviembre de 2015 y hasta el momento en que se verifique su pago.”

Posteriormente, se dispuso mediante auto de fecha 26 de febrero de 2019, seguir adelante con la ejecución, al no haberse propuesto excepciones por parte de la ejecutada. Así mismo, se condenó en costas a la parte ejecutada en un equivalente al 1% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual también se ordenó en dicho proveído.

Es así como la parte actora presenta el día 11 de marzo de 2019, la liquidación que consideró correspondía para la fecha a tal obligación, de la cual se corrió traslado a la contraparte el 08 de abril de tal anualidad, sin pronunciamiento alguno.

Luego de ello, mediante auto de cúmplase del 26 de septiembre de 2019, se ordenó por secretaría la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, a efectos de verificar la exactitud de las cifras enunciadas en la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, remitiéndose el mismo el día 16 de octubre de 2019, acorde consta en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

Con posterioridad, se generó la suspensión de términos judiciales entre los meses de marzo y junio de 2020, por la pandemia de COVID-19, surgiendo la necesidad de efectuar la digitalización de los expedientes en trámite para garantizar la prestación del servicio de administración de justicia en su modalidad virtual, solicitándose la remisión del expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos, para proceder a su digitalización por autogestión de la Secretaría de esta unidad judicial, lo cual no fue posible materializar en su momento por la complejidad de la labor, la alta carga de expedientes físicos con que se contaba y la carencia de medios tecnológicos adecuados para tal fin.

Así mismo, en el mes de noviembre de tal anualidad, se dio la creación del Juzgado Administrativo de Ocaña, disponiéndose la remisión del expediente en físico a tal unidad judicial, al considerar aplicable el factor territorial, al no configurarse el factor de conexidad de este proceso para con este Juzgado, puesto que no fuimos quienes conocimos el proceso ordinario en el que se profirieron las sentencias que sirven como título ejecutivo, sino simplemente nos correspondió por reparto ante la desaparición del Juzgado de Descongestión del cual era originario el mismo.

Sin embargo, el Juzgado Homologo de Ocaña planteó el conflicto de competencia correspondiente, siendo dirimido por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante auto del 15 de julio de 2021, asignando la competencia a esta unidad judicial, y remitiéndonos el expediente (digitalizado tan solo parcialmente) el día 04 de noviembre de 2021, allegándose posteriormente por parte del Juzgado Administrativo de Ocaña el expediente físico el 09 de diciembre siguiente.

III. Consideraciones

3.1. Fundamentos normativos aplicables:

La liquidación del crédito en los procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite

deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Ahora bien, en tanto al ámbito de competencia del Juez en esta etapa posterior del proceso, y específicamente en tanto a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago librado y respecto del cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, el Consejo de Estado en providencia del veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) dentro del proceso radicado número 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16), expuso:

“En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:

(...)

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibidem*, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»¹.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»².

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito³.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁴.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁵, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»⁶, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁷."

Dicha tesis ha sido ratificada por el Consejo de Estado en otros pronunciamientos posteriores, como por ejemplo en providencia del 30 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso 44001-23-33-000-2016-01291-01 (64239), expuso:

"En primer lugar, el recurrente manifestó que en la etapa de liquidación del crédito el *a quo* no contaba con competencia para modificar las sumas de dinero que inicialmente habían sido reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Al respecto, el despacho considera que si bien es cierto que el auto que libra mandamiento de pago contiene algunas estimaciones respecto de la obligación que se pretende ejecutar, no puede desconocerse que dicha providencia se emite en una etapa inicial del proceso en la que se analizan los requisitos formales del título ejecutivo, pero no se realizan todos los cálculos necesarios para la liquidación del crédito.

Además, es necesario mencionar que con base en los cálculos y operaciones aritméticas que se realizan en la etapa de liquidación del crédito, el juez del proceso ejecutivo puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas de dinero inicialmente reconocidas en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y así variar su monto.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

⁵ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: "**En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"** (Negrilla fuera del texto)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁷ *Ibidem*.

En ese sentido, la Sección Tercera de esta Corporación⁸ ha señalado que el juez, en cumplimiento de los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, debe verificar que la liquidación del crédito se ajuste a la legalidad, para lo cual es necesario comprobar los valores realmente adeudados y, de ser necesario, ajustarlos a los correspondientes. Al respecto, se sostuvo:

"Ahora bien, la potestad que tiene el juez del ejecutivo, sea de primera o de segunda instancia, de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la forma en que considere legal, se sustenta en el artículo 230⁹ constitucional, que establece que el juez se encuentra vinculado por el imperio de la ley, y artículo 42 del CGP en el que prescribe los deberes que asume el juez como director del proceso, en particular que, para efectos del mandamiento de pago, el monto por el que se libró puede variar, bien sea porque el ejecutado hizo pagos parciales, o porque las sumas no correspondían a los valores realmente adeudados. Bajo este presupuesto, el juez puede, con posterioridad a la orden de pago y al auto o sentencia que ordenen seguir con la ejecución, ajustar las sumas para adoptar una decisión que consulte la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente."

Así las cosas, es posible concluir que el juez ejecutivo tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito para ajustarla a la legalidad, de ahí que pueda variar el monto por el que se libró el mandamiento de pago. En consecuencia, no es posible acceder a los argumentos del ejecutante referentes a la falta de competencia del juez para tomar una determinación en este sentido.

Además, en caso de que se reconocieran valores superiores a los realmente debidos y la ejecutada fuera una entidad de derecho público, podría causarse un detrimento en el patrimonio público en detrimento del interés general, por lo que es posible que el juez ajuste la liquidación del crédito a la legalidad."

Bajo estos fundamentos, procederá el Despacho a analizar el caso en concreto, para determinar si la liquidación del crédito formulada por la parte demandante se ajusta o no a la ejecución de la obligación a que tiene derecho.

3.2. Análisis del caso en concreto:

Lo primero que debemos resaltar en el sub examine, es que la sentencia de segunda instancia de fecha 28 de abril de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 54-001-33-31-706-2011-00065-00, fijó de forma clara las acreencias reconocidas a favor del señor José Francisco Botello Quintero, revocando y modificando ostensiblemente lo decidido por el Juzgado de primera instancia.

Al efecto, queda claro de la parte considerativa y resolutive de dicha providencia, que el aquí ejecutante tiene derecho a que el Municipio de Convención le pague:

1. Un (01) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas, contabilizado a partir del 26 de febrero de 2010 y hasta la fecha en que efectivamente sea cancelada dicha prestación, a título de indemnización moratoria por el no pago oportuno de esta prestación.
2. El valor de los cinco (05) días de cesantías que no fueron incluidas en la liquidación efectuada por la entidad demandada en la Resolución 236 del 06 de mayo de 2011.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia de tutela del 4 de diciembre de 2019, 11001-03-15-000-2019-04815-00(AC), C.P.: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

⁹ "Los Jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)"

Cabe destacar que, si bien se confirmaron los demás numerales de la sentencia de primera instancia proferida el día 28 de marzo de 2014, incluido el numeral quinto que señalaba que *"El valor de las sumas adeudadas al actor, serán ajustadas en los términos del artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la formula señalada en la parte motiva de esta providencia"*, ello no puede servir de sustento para reclamar el pago de la indexación de las sumas de dinero reconocidas, puesto que tal interpretación va en una abierta contradicción y/o incongruencia con lo argumentado, desatado y decidido en la sentencia de segunda instancia, en donde claramente se dijo –a proposición de la parte actora como recurrente- que:

"La Sala igualmente, encuentra valido dicho argumento para revocar la orden de indexación dada por el A quo, pues ciertamente la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, claramente ha establecido una incompatibilidad entre la indexación del valor de las cesantías y la sanción por mora, tal como se recordó en la sentencia del 5 de agosto de 2010:

(...)

Resta señalar que también le asiste razón a la parte actora al argumentar en su recurso de apelación, que la indexación no fue solicitada como una pretensión en la demanda, por lo cual el A quo no podía emitir dicha orden como restablecimiento del derecho, pues resulta incongruente con las pretensiones de la demanda.

Es de acotar que también la H. Corte Constitucional ha indicado que cuando el actor solicita la indexación y la sanción moratoria, las mismas no deben ser concedidas al mismo tiempo, pues se entiende que la sanción moratoria cubre lo que es la indexación de las cesantías, inclusive la sanción moratoria es superior al valor que arroja el monto de la indexación de las cesantías."

Así las cosas, es claro para el Despacho que en el título fundamento de ejecución, no se reconoció ninguna suma objeto de indexación, razón por la cual no es posible incluir en la liquidación del crédito los valores correspondientes a la pretendida indexación establecida en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, así se hubiere librado mandamiento de pago por tal ítem, trayendo a colación los precedentes jurisprudenciales citados, en aras de concluir que en aplicación del control de legalidad que le asiste aplicar al Juez en las distintas etapas procesales, debemos en este momento dejar sin efecto la orden que en tal sentido se dispuso en el proveído de fecha 10 de julio de 2018, y que se ratificó implícitamente al disponer seguir adelante con la ejecución, se reitera, por cuanto tal orden no resulta congruente con análisis íntegro del contenido del título ejecutivo.

Dilucidado lo anterior, pasaremos entonces a ratificar los cálculos de la parte actora sin incluir la columna de la indexación, y actualizaremos a la fecha las sumas adeudadas, ya que no existe evidencia del pago de la obligación. Al efecto, lo primero que debemos tener en cuenta, y lo cual se encuentra debidamente acreditado en el expediente¹⁰, es que el valor por el cual ha de calcularse la sanción moratoria, es por el salario percibido por el señor José Francisco Botello Quintero al momento del retiro del servicio, el cual ascendía a la suma mensual de \$1.786.495,07, lo cual equivale a que el día de salario sobre se estime en \$59.549,84 como acertadamente lo propone la parte ejecutante.

¹⁰ Ver copia de la resolución 236 del 06 de mayo de 2011, obrante en la página 42 del expediente físico, página 51 del archivo PDF "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

De tal modo, con base en dicha suma de dinero, procederemos a continuación a liquidar hasta la fecha, a cuanto asciende el valor de capital adeudado, el cual por no encontrarse acreditado aún el pago de las cesantías, sigue causándose, así:

Salario diario	Periodo a calcular	No. días	Valor de capital a reconocer
\$59.549,84	26 febrero/2010 – 28 febrero/2010	3	\$178.649,51
\$59.549,84	01 marzo/2010 – 31 marzo/2010	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2010 – 30 abril/2010	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2010 – 31 mayo/2010	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2010 – 30 junio/2010	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2010 – 31 julio/2010	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2010 – 31 agosto/2010	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2010 – 30 septiembre/2010	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2010 – 31 octubre/2010	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2010 – 30 noviembre/2010	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2010 – 31 diciembre/2010	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2011 – 31 enero/2011	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2011 – 28 febrero 2011	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2011 – 31 marzo/2011	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2011 – 30 abril/2011	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2011 – 31 mayo/2011	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2011 – 30 junio/2011	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2011 – 31 julio/2011	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2011 – 31 agosto/2011	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2011 – 30 septiembre/2011	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2011 – 31 octubre/2011	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2011 – 30 noviembre/2011	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2011 – 31	31	\$1.846.044,91

	diciembre/2011		
\$59.549,84	01 enero/2012 – 31 enero/2012	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2012 – 29 febrero 2012	29	\$1.726.945,36
\$59.549,84	01 marzo/2012 – 31 marzo/2012	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2012 – 30 abril/2012	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2012 – 31 mayo/2012	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2012 – 30 junio/2012	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2012 – 31 julio/2012	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2012 – 31 agosto/2012	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2012 – 30 septiembre/2012	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2012 – 31 octubre/2012	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2012 – 30 noviembre/2012	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2012 – 31 diciembre/2012	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2013 – 31 enero/2013	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2013 – 28 febrero 2013	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2013 – 31 marzo/2013	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2013 – 30 abril/2013	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2013 – 31 mayo/2013	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2013 – 30 junio/2013	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2013 – 31 julio/2013	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2013 – 31 agosto/2013	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2013 – 30 septiembre/2013	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2013 – 31 octubre/2013	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2013 – 30 noviembre/2013	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2013 – 31 diciembre/2013	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2014 – 31 enero/2014	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2014 – 28	28	\$1.667.395,40

	febrero 2014		
\$59.549,84	01 marzo/2014 – 31 marzo/2014	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2014 – 30 abril/2014	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2014 – 31 mayo/2014	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2014 – 30 junio/2014	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2014 – 31 julio/2014	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2014 – 31 agosto/2014	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2014 – 30 septiembre/2014	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2014 – 31 octubre/2014	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2014 – 30 noviembre/2014	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2014 – 31 diciembre/2014	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2015 – 31 enero/2015	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2015 – 28 febrero 2015	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2015 – 31 marzo/2015	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2015 – 30 abril/2015	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2015 – 31 mayo/2015	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2015 – 30 junio/2015	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2015 – 31 julio/2015	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2015 – 31 agosto/2015	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2015 – 30 septiembre/2015	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2015 – 31 octubre/2015	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2015 – 30 noviembre/2015	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2015 – 31 diciembre/2015	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2016 – 31 enero/2016	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2016 – 29 febrero 2016	29	\$1.726.945,36
\$59.549,84	01 marzo/2016 – 31 marzo/2016	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2016 – 30	30	\$1.786.495,07

	abril/2016		
\$59.549,84	01 mayo/2016 – 31 mayo/2016	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2016 – 30 junio/2016	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2016 – 31 julio/2016	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2016 – 31 agosto/2016	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2016 – 30 septiembre/2016	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2016 – 31 octubre/2016	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2016 – 30 noviembre/2016	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2016 – 31 diciembre/2016	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2017 – 31 enero/2017	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2017 – 28 febrero 2017	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2017 – 31 marzo/2017	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2017 – 30 abril/2017	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2017 – 31 mayo/2017	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2017 – 30 junio/2017	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2017 – 31 julio/2017	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2017 – 31 agosto/2017	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2017 – 30 septiembre/2017	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2017 – 31 octubre/2017	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2017 – 30 noviembre/2017	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2017 – 31 diciembre/2017	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2018 – 31 enero/2018	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2018 – 28 febrero 2018	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2018 – 31 marzo/2018	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2018 – 30 abril/2018	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2018 – 31 mayo/2018	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2018 – 30	30	\$1.786.495,07

	junio/2018		
\$59.549,84	01 julio /2018 – 31 julio/2018	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2018 – 31 agosto/2018	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2018 – 30 septiembre/2018	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2018 – 31 octubre/2018	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2018 – 30 noviembre/2018	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2018 – 31 diciembre/2018	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2019 – 31 enero/2019	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2019 – 28 febrero 2019	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2019 – 31 marzo/2019	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2019 – 30 abril/2019	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2019 – 31 mayo/2019	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2019 – 30 junio/2019	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2019 – 31 julio/2019	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2019 – 31 agosto/2019	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2019 – 30 septiembre/2019	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2019 – 31 octubre/2019	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2019 – 30 noviembre/2019	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2019 – 31 diciembre/2019	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2020 – 31 enero/2020	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2020 – 29 febrero 2020	29	\$1.726.945,36
\$59.549,84	01 marzo/2020 – 31 marzo/2020	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2020 – 30 abril/2020	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2020 – 31 mayo/2020	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2020 – 30 junio/2020	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2020 – 31 julio/2020	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2020 – 31	31	\$1.846.044,91

	agosto/2020		
\$59.549,84	01 septiembre/2020 – 30 septiembre/2020	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2020 – 31 octubre/2020	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2020 – 30 noviembre/2020	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2020 – 31 diciembre/2020	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2021 – 31 enero/2021	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2021 – 28 febrero 2021	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2021 – 31 marzo/2021	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 abril /2021 – 30 abril/2021	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 mayo/2021 – 31 mayo/2021	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 junio /2021 – 30 junio/2021	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 julio /2021 – 31 julio/2021	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 agosto/2021 – 31 agosto/2021	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 septiembre/2021 – 30 septiembre/2021	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 octubre/2021 – 31 octubre/2021	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 noviembre/2021 – 30 noviembre/2021	30	\$1.786.495,07
\$59.549,84	01 diciembre/2021 – 31 diciembre/2021	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 enero/2022 – 31 enero/2022	31	\$1.846.044,91
\$59.549,84	01 febrero/2022 – 28 febrero 2022	28	\$1.667.395,40
\$59.549,84	01 marzo/2022 – 07 marzo/2022	7	\$416.848,88
Total capital adeudado:			\$261.602.428,87

Dicho capital, a su vez ha generado unos intereses moratorios, calculados desde la ejecutoria de la sentencia a la tasa máxima comercial certificada por la Superintendencia Financiera, ascendiendo a la fecha a la suma de \$309.799.409,08, los cuales deben ser cancelados por la ejecutada.

Ahora, en tanto al reconocimiento de los días no liquidados por concepto de cesantías, al igual que en relación con el ítem anterior, el valor debe ser calculado sin indexación, por haber sido así expresamente ordenado en la sentencia, calculándose dicha suma de dinero según la liquidación aportada por la parte demandante en valor de \$24.812,43 los cuales a su vez han generado intereses por valor de \$40.354,56.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto en el numeral tercero de la providencia de fecha 16 de mayo de 2016 en la cual se dispuso seguir adelante con la ejecución, la condena en costas en este caso –incluidas las agencias en derecho- se tasó en el 1% del valor del pago que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, por lo que se liquida en CINCO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.174.670).

Finalmente, se dispondrá por secretaría compulsar copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación para que en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo determine si hay lugar a la apertura de alguna investigación disciplinaria por el pago tardío de la obligación que aquí se ejecuta, máxime cuando es una obligación de tracto sucesivo cuya omisión de pago sigue generando el acrecentamiento del valor adeudado, y por tanto una afectación para el erario público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIQUIDAR el crédito objeto de ejecución en este proceso por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital sanción moratoria	\$261.602.428,87
Intereses capital sanción moratoria	\$309.799.409,08
Capital días no liquidados de cesantías	\$24.812,43
Intereses capital días no liquidados de cesantías	\$40.354,56
Total	\$571.467.004,94

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas de este proceso en la suma de CINCO MILLONES SETESCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$5.174.670).

TERCERO: Por secretaría, COMPULSAR copias de esta actuación a la Procuraduría General de la Nación para que en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo determine si hay lugar a la apertura de alguna investigación disciplinaria por el pago tardío de la obligación que aquí se ejecuta, máxime cuando es una obligación de tracto sucesivo cuya omisión de pago sigue generando el acrecentamiento del valor adeudado, y por tanto una afectación para el erario público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e159c1acd72fe89cc4e3048d2396249bb9c8d1dc34187d0aac4561b8bb5f
065d**

Documento generado en 07/03/2022 04:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**